

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021 – 00247–00
DEMANDANTE:	REDESIS SAS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda presentada por REDESIS SAS, contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 260 del 17 de julio de 2020 proferida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se declaró desierto el concurso de méritos CMA-001-2020, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El La sociedad REDESIS S.A.S. presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 260 del 17 de julio de 2020, proferida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se declaró desierto el concurso de méritos CMA-001-2020, cuyo objeto consistía en *“seleccionar al oferente que realizará la consultoría especializada para el desarrollo de una solución integrada para el proceso de vigilancia integral de los proyectos financiados con recursos del sistema general de regalías con la participación ciudadana y las funciones del grupo de apoyo técnico para la vigilancia integral del sistema general de regalías (GATVI SGR)”*

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados con la demanda, el Despacho precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de selección dentro del concurso de méritos MCA-001-2020, adelantada por la Procuraduría General de la Nación y

PROCESO: 110013343066 2021 – 00247 – 00
DEMANDANTE: REDESIS SAS
DEMANDADO: PROCURADRIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuente restablecimiento del derecho, por la suma de \$314.645.000 por concepto de perjuicios materiales.

Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte actora la oferta presentada por REDESIS S.A.S., como único oferente reunía todas las condiciones previstas, pues estaba plenamente formulada en consonancia con el pliego de condiciones y cumplía con todos los requisitos habilitantes.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez el numeral 6º del artículo 152 del CPACA establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en relación con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00247 – 00
DEMANDANTE: REDESIS SAS
DEMANDADO: PROCURADRIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3.De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Entonces, de la lectura de la demanda se desprende que la pretensión económica de la sociedad actora se encuentra estimada en \$314.645.000 por concepto de perjuicios materiales los cuales discriminan de la siguiente manera: AIU. Administración Imprevistos y Utilidad esperados del proyecto, \$301.425.558; Gastos preparación propuesta, \$13.091.547; Gastos legales pólizas, \$127.895. total \$314.645.000.

De lo anterior, es claro que la pretensión excede los 300 SMLMV que equivalen a \$272.557.800, como lo dispone el numeral 3° del artículo 152 del CPACA, razón por la cual se concluye, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho, por encontrarse que en el presente medio de control la cuantía establecida por la parte actora supera el tope establecido por la norma para la competencia de los Juzgados Administrativos, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00247 – 00
DEMANDANTE: REDESIS SAS
DEMANDADO: PROCURADRIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c923e0518d4fd5a18a47dba56d476e9bd4abe5a70e4f36b029d1ecedbb5ef125

Documento generado en 07/10/2021 11:29:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>